



4.1-37-05

RESOLUCION N° 1491

FECHA: 01 AGO. 2012

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL A LA EMPRESA
TRANSPORTADORA CONSTRUCTORA MUNDIAL S.A.S – T.C.M. S.A.S, PARA LA
EXPLOTACION MINERA SEGÚN CONTRATO DE CONCESION No. IIO-08531"**

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No. 3727 de fecha junio veinticinco (25) de dos mil doce (2012), la señora Yaneth Patricia Alzate Castaño, obrando en calidad de representante legal de TCM Minería S.A.S., empresa identificada con Nit No. 900389719-1, solicitó licencia ambiental para legalizar la explotación minera concesionada según contrato No. IIO-08531, que se localiza, según consta en el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental, entre los municipios de Ciénaga y Zona Bananera, del Departamento del Magdalena.

Que mediante auto No. 642 de fecha junio veinticinco (25) de dos mil doce (2012), se ordena el inicio el trámite administrativo de licencia ambiental, proveído que se entiende notificado el día veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) por conducta concluyente.

Que el certificado expedido por el Incoder No. 2701 expresa que las coordenadas no se cruzan o traslapan con territorios legalmente titulados a resguardos indígenas o comunidades negras.

Que el certificado contenido en el oficio OFI-10-25953-GCP-0201 de fecha agosto tres (03) de dos mil diez (2010) expedido por el Ministerio del Interior y de Justicia establece que en el área del proyecto de placa minera No. IIO-08531 no se identifica presencia de comunidades indígenas, ni negras, afrocolombianas, raizales ni palenqueras.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, el interesado allegó a su solicitud la constancia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia – ICANH del programa de Arqueología Preventiva, de fecha febrero 28 de 2012.

Que según informe técnico de fecha julio veintisiete (27) de dos mil doce (2012), previa evaluación en conjunto de la documentación aportada aunado a lo observado en la visita de inspección ocular practicada al área de influencia del proyecto, se conceptuó la viabilidad de otorgar la licencia ambiental solicitada, no obstante, se hace necesario resaltar los siguientes aspectos contenidos en el informe técnico:

Localización

El proyecto de explotación IIO-08531 se encuentra localizado en los municipios de Ciénaga y zona Bananera, en el Departamento del Magdalena, y posee la siguiente alinderación de conformidad con el título minero:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co





1491

01 AGO. 2012

PUNTO	COORDENADAS			
	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA	1681731.5	997654.5	SE 82°11'42.46"	5386.4
1-2	1681000.0	1002991.0	NW 90°0'0.0"	4992.0
2-3	1681000.0	997999.0	NE 0°0'0.0"	2000.0
3-4	1683000.0	997999.0	NE 90°0'0.0"	1901.0
4-5	1683000.0	999900.0	SE 0°0'0.0"	1860.0
5-6	1681140.0	999900.0	NE 90°0'0.0"	940.0
6-7	1681140.0	1000840.0	NE 0°0'0.0"	1860.0
7-8	1683000.0	1000840.0	NE 90°0'0.0"	2151.0
8-1	1683000.0	1002991.0	SE 0°0'0.0"	2000.0

No obstante lo anterior, el área que mediante este acto administrativo se licencia para la explotación minera corresponde únicamente a la zona comprendida entre el río Sevilla y los límites el polígono minero entre los puntos 1, 2 y 3, de la siguiente manera:

- La cota inferior de explotación será la 325 msnm, que corre paralela al río Sevilla, con una distancia promedio de 100 metros al cauce del río medida en planos.
- La cota máxima superior de explotación corresponde a la cota 625, localizada en el extremo noroccidental del área de aprovechamiento.
- El límite norte de extracción corresponde a la línea imaginaria que une los puntos del polígono 1 (Norte 1683000 y Este 1000840) y 2 (Norte 1681140 y Este 1000840).
- En el límite occidental el frente minero se adelantará hasta la línea imaginaria que une los puntos del polígono 2 (Norte 1681140 y Este 1000840) y 3 (Norte 1681140 y Este 999900), pero en una longitud de 1.325 metros medidos en plano desde el punto 2.

SITUACIÓN

El Área de Influencia Directa del proyecto identificada se refiere a las zonas de explotación, acopio de materiales, y maniobra de maquinaria pesada, campamento, taller y accesos;





1491

01 AGO. 2012

mientras que el Área de Influencia Indirecta incluye la vereda San José, en el Corregimiento de Sevilla, Municipio de Zona Bananera (Departamento del Magdalena)

El sistema de explotación proyectado es a Cielo Abierto a través del método de bancos ascendentes. Aquí hay un desarrollo de terrazas y bermas para permitir el descenso de volquetas y maquinaria de extracción. Dicho sistema será de forma descendiente.

El diseño minero consideró la conformación de taludes con alturas que No superan los 10 m, con ángulos de 65° y bermas de 15 m de ancho, con vías de acceso de 10 m de ancho.

En el cálculo de las reservas básicas en el área de la explotación, se obtuvo un volumen de 174.281.250,00 m³ como se muestra a continuación:

NIVELES	AREA M2	AREA PROMEDIO M2	DISTANCIA ENTRE PERFILES m	VOLUMEN ENTRE PERFILES m3
A.A.'	213.512,00	106.756,00	25	2.668.900,00
B.B.'	200.030,00	206.771,00	25	5.169.275,00
C.C.'	360.767,00	280.398,50	25	7.009.962,50
D.D.'	404.107,00	382.437,00	25	9.560.925,00
E.E.'	477.122,00	440.614,50	25	11.015.362,50
F.F.'	562.594,00	519.858,00	25	12.996.450,00
G.G.'	662.342,00	612.468,00	25	15.311.700,00
H.H.'	878.881,00	770.611,50	25	19.265.287,50
I-I'	1.112.693,00	995.787,00	25	24.894.675,00
J.J'	1.340.820,00	1.226.756,50	25	30.668.912,50
k.K'	1.516.764,00	1.428.792,00	25	35.719.800,00
VOLUMEN TOTAL				174.281.250,00

Se distinguen tres actividades globales para el desarrollo de la explotación: las actividades de preparación, las de explotación y las de beneficio y transformación.

Shy





Preparación	
Actividad	Descripción
Construcción de vías internas	Consiste en vías de acceso perimetrales a los diferentes frentes, de estas vías se desprenderán vías menores las cuales se comunicarán con las diferentes bermas de cada banco, el desarrollo de la vía se realizará a medida que avance la explotación, la cual será con perforación y voladura.
Descapote y remoción de suelo	En el descapote se extraerá la vegetación y la capa orgánica (entre 0 y 20 centímetros). Se calcula un volumen de material estéril de aproximadamente 10 a 50 metros cúbicos. La remoción de suelo hasta la profundidad requerida será realizada mediante la utilización de tractores de oruga, (descapote y empuje) y/o retroexcavadoras (cargue). Se utilizará maquinaria (Bulldózer D7 a D8C) y herramientas manuales.
Acopio de materiales y transporte externo	Tanto los materiales crudos (procedentes de la mina) como aquellos procesados en la planta de beneficio, serán almacenados en patios de acopio, con el fin de asegurar la existencia permanente de un volumen adecuado de material. Posteriormente, los productos serán cargados en camiones para ser transportados hacia los puertos.
Explotación	
Secuencia de extracción	Se proyecta la explotación por niveles de 25 metros, en los cuales se avanzarán cinco (05) Bancos de cinco (05) metros cada uno manejados con pendientes de 70%. Se espera avanzar el 65% de los niveles, según se presente el yacimiento de magnetita.
Arranque	El arranque es la operación de extracción de mineral y estéril, del área de explotación. Este depende de factores como el tipo de material, disposición del mismo y la topografía del terreno, entre otras. El arranque se realizara con perforación y voladura.
Cargue y transporte	El mineral de hierro arrancado en los frentes de desarrollo, preparación y explotación, es cargado directamente a camiones con una capacidad Nominal de 30 toneladas mediante la operación de retroexcavadoras. De ahí el mineral es transportado al centro de acopio para su subsecuente cargue y transporte.
Beneficio	
Lavado	Consiste en aquel proceso donde se elimina el lodo y material orgánico presentes en algunas maquinarias o cuando el proceso así lo requiera.





1 4 9 1

01 ABO. 2012

Conminución	El mineral es sometido a una reducción de tamaño que se realiza en pasos separados pero relacionados; trituración, molienda y separación magnética.
Trituración	Consiste en la disminución de tamaño de los trozos de roca que se pueden clasificar según su granulometría primaria, secundaria, terciaria y usos especiales.
Molienda	Consiste en reducir las partículas gruesas procedentes de la trituración secundaria a un tamaño límite que depende del mineral y del proceso siguiente.
Homogenización	Se realiza debido a la heterogeneidad de los materiales y puede ser tanto por vía seca como por vía húmeda.
Clasificación	En este proceso se hace la separación de los componentes de la mezcla de partículas en dos o más fracciones de acuerdo a su tamaño. Durante el tamizado el material es colocado en mallas que retienen las partículas más grandes. En la clasificación de un material magnético, el mecanismo que se utiliza para separar las partículas es la separación por imanes.

Instalaciones y Adecuaciones

A continuación se relacionan la construcción y montaje de obras, instalaciones y edificaciones necesarias para el desarrollo de la actividad minera.

Instalación, obra, edificación	Detalle
Instalaciones de talleres y mantenimiento	Talleres Almacén y depósito de repuestos Área de almacenamiento de combustibles y lubricantes Instalaciones complementarias como Cárcamos de lubricación, área de lavado de equipos, Zona de estacionamiento de equipos y depósito de chatarra.
Instalaciones industriales	Patios de acopio y manejo de materiales mineros crudos y procesados. Planta de beneficio. Conformada por equipos de clasificación y trituración de magnetita. Plantas diesel para generación y suministro de energía eléctrica a motores y equipos industriales.
Sistemas de captación, manejo y tratamiento de aguas	Captación (Bocatoma) y líneas de conducción Lagunas de sedimentación para tratamiento de aguas residuales industriales Reservorios para almacenamiento de agua Equipos de bombeo y recirculación





Instalaciones de apoyo	Báscula camionera Portería y casetas de vigilancia Vestidores y baños Comedor para empleados
Instalaciones administrativas y oficinas	

Que en cuanto a la producción de la mina, se tiene que para el primer año del proyecto se producirán aproximadamente sesenta mil toneladas mensuales (60.000 ton/mes) las cuales serán trituradas a 5 mm; para el segundo año será de 90.000 ton/mes y el tercer año será de 120.000 ton/mes, lo que implica que, a la luz de lo dispuesto en el Decreto 2820 de 2010, compete a esta Corporación la evaluación y seguimiento del proyecto que nos ocupa.

Que frente al requerimiento de agua, el informe expresa que se debe otorgar concesión de aguas superficiales provenientes el río Sevilla, en volumen de 2.785 lts/seg, distribuidos así:

- Para consumo humano: 0.035 lts/seg
- Para labores mineras y riego de vías: 2.75 lts/seg.

Que en consecuencia, se generará vertimiento de aguas residuales domésticas, en caudal de 0.03 lts/seg, con emisor al suelo, tras efectuar el tratamiento de las aguas con un sistema que incluye trampa de grasas, tranque anaeróbico y remociones mínimas del 80% de los contaminantes, en cumplimiento de los parámetros legales permisibles.

Que frente a las aguas usadas en las actividades mineras, se construirá un tanque sedimentador que remueva los sólidos suspendidos, esta agua se recirculará en los procesos mineros, motivo por el cual no implica permiso de vertimientos.

Que teniendo en cuenta que el estudio cumple con cada uno de los elementos y criterios determinados en los términos de referencia mineros para la elaboración de estudios ambientales, destacando que se evidencia una clara y detallada descripción de las actividades del proyecto y de la línea base ambiental, y previa evaluación del documento allegado, se concluye que la información aportada en el estudio es coherente y pertinente para el desarrollo de la actividad minera, por lo que se considera viable desde el punto de vista ambiental.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 80, Ibidem, establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental(..)"

Que el Código de Minas, reglando lo relacionado con los aspectos ambientales de la actividad minera, dispuso en sus artículos 194, 196, y 198, lo siguiente:





*Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social”.

*Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables”.

*Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles”

Así mismo el artículo 207 ídem, expone: *“La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.”* (Cursiva fuera de texto)

Que el Artículo tercero del Decreto 2820 de 2010, reza: “ La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Que el párrafo segundo ídem, reza que la Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

Que el artículo Noveno del Decreto 2820 de 2010, contempla cuales son los proyectos, obras o actividades sujeto al régimen de Licencia Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en ese orden de ideas, el Literal C. del Numeral segundo de dicho artículo contempla:

c.) *Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a 2.000.000 de ton/año;* (Cursiva fuera de texto).





1491

01 Abo. 2012

Que conforme lo estipulado en el artículo 73 del Decreto Ley 2811 de 1974, corresponde al Gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

Que la resolución 909 de 2008, por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones, en su artículo tercero, expresa que ese decreto es aplicable a todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios.

Que el artículo 95 de la misma resolución impone a todos los establecimientos que requieran licencia ambiental, plan de manejo ambiental o permiso de emisiones atmosféricas, diligenciar el registro único ambiental – RUA.

A su vez, el artículo 90 expresa que si la actividad industrial realiza emisiones fugitivas de sustancias contaminantes, deben contar con mecanismos de control que garanticen que dicha emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Que conforme con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, dispone:

Artículo 3: "Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo."

Artículo 72: "El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"

Que el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, establece que son aguas de uso público las siguientes:

"a. *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;* (Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto ley 2811 de 1974, entre otros, por concesión;

[Firma]





01 AGO 2012

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, determina que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el evento de presentarse dentro del proyecto objeto de la presente Resolución, manejo de residuos peligrosos la empresa deberá llevar a cabo a disposición conforme a las reglas establecidas en el Decreto 4741 de 2005, el cual establece la regulación en el marco de la gestión integral, para la Prevención en la generación de residuos o desechos peligrosos, así como las reglamentación el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente.

Que a su vez, si en la ejecución del proyecto se presenta disposición de residuos de tipo hospitalario, considerados a su vez como residuos peligrosos, en lo que respecta a su almacenamiento, transporte y disposición final, se debe cumplir con lo establecido en el Decreto 2676 de 2000 expedido por el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) modificado por los Decretos 1669 de 2002 y 4126 de 2005 el cual regula la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que la empresa debe cumplir con lo establecido en la Resolución 1083 de 1996 artículo primero que regula el uso obligatorio de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental.

Que respecto a la finalidad de las Licencias Ambientales la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 considera:

"La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente." (Cursiva fuera de texto).

Que este Despacho considera, desde el punto de vista jurídico, procedente acoger el concepto técnico relacionado en los considerandos del presente acto administrativo, toda vez que se constató que fueron cumplidos los requisitos exigidos por la ley 685 de 2001 y en el decreto 2820 de 2010, razón por la cual se procederá a otorgar licencia ambiental a la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S – T.C.M. S.A.S., para la extracción y aprovechamiento de hierro, según el título minero IIO-08531.

Por lo anterior, la Directora General (E) de CORPAMAG, en uso de las facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.





RESUELVE

1 4 9 1
0 1 AGO. 2012

ARTICULO PRIMERO.- Otorgar LICENCIA AMBIENTAL a la empresa Transportadora Constructora Mundial S.A.S – T.C.M. S.A.S., identificada con Nit No. 900389719-1, para la extracción de hierro únicamente en la alinderación que a continuación se detalla, la cual forma parte del título minero No. IIO-08531, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

La Zona que se licencia para la explotación minera de hierro corresponde a la zona comprendida entre el río Sevilla y los límites el polígono minero entre los puntos 1, 2 y 3, de la siguiente manera:

- La cota inferior de explotación será la 325 msnm, que corre paralela al río Sevilla, con una distancia promedio de 100 metros al cauce del río medida en planos.
- La cota máxima superior de explotación corresponde a la cota 625, localizada en el extremo noroccidental del área de aprovechamiento.
- El límite norte de extracción corresponde a la línea imaginaria que une los puntos del polígono 1 (Norte 1683000 y Este 1000840) y 2 (Norte 1681140 y Este 1000840).
- En el límite occidental el frente minero se adelantará hasta la línea imaginaria que une los puntos del polígono 2 (Norte 1681140 y Este 1000840) y 3 (Norte 1681140 y Este 999900), pero en una longitud de 1.325 metros medidos en plano desde el punto 2.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente licencia ambiental lleva implícitas todas las actividades contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, tales como preparación, explotación, cargue, beneficio y cierre y abandono.

ARTICULO TERCERO.- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la guía minero ambiental, y en general, a la normatividad ambiental vigente. Así mismo, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Mantener las áreas de explotación, así como las vías y los centros de acopio, en buen estado de humectación, lo que garantizará el control de emisiones fugitivas más allá de los límites del área de explotación.
- Los vehículos deben contar con su respectivo certificado de emisiones, cuyas copias deberán ser adjuntadas a los informes que se presenten a la Corporación.
- En caso de presentarse eventos no previstos en el estudio, el interesado debe implementar las medidas necesarias e informar de manera inmediata a la Corporación.
- Aceptar la designación de los funcionarios que la Corporación delegue para inspeccionar en cualquier momento, y sin previo aviso, las actividades del proyecto, para lo cual deberá permitírsele el acceso a todas las áreas del proyecto. El peticionario debe promover los medios necesarios para tal fin.
- Presentar a la Corporación informe semestral de cumplimiento ambiental, donde consten las acciones de control y monitoreo ambiental que desarrollen de acuerdo a

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contacto@corpamag.gov.co





1491

01 AGO. 2012

los establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en el presente acto administrativo, además deberá informarse detalladamente y presentar todos los soportes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos, si se llegaren a generar.

- Cumplir con lo establecido en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), en lo que refiere al uso obligatorio de fibras naturales para obras de estabilización, protección y recuperación del suelo contra erosión, así como las obras de revegetalización. En caso contrario deberá presentar la justificación técnica, económica, ambiental y social que justifique su no aplicación.
- Cumplir a cabalidad el decreto 2222 de noviembre 5 de 1993, por medio del cual fue expedido el reglamento de higiene y seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- No intervenir, bajo ninguna circunstancia, las áreas constitutivas de ronda hidráulica.

ARTICULO CUARTO.- La licencia ambiental otorgada en el presente acto administrativo podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada por CORPAMAG, si se demuestra que el beneficiario de la misma haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO QUINTO.- La Licencia Ambiental otorgada en la presente resolución lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o afectación de los siguientes recursos naturales renovables:

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS

Se otorga el presente permiso, en lo referente a la emisión de material particulado en todas las actividades del proyecto, para lo cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.

Con el fin de verificar que el beneficiario está implementando un plan de reducción de emisiones, deberá presentar, dentro del informe semestral, las medidas implementadas, la eficiencia esperada, los mecanismos de control que se prevén aplicar para garantizar que las emisiones no trasciendan más allá de los límites de las áreas de explotación y beneficio, y las actividades a implementar tendientes a optimizar las herramientas utilizadas para el control de emisiones.

En el evento de producirse efectos inesperados o no previstos relacionados con las emisiones atmosféricas en el desarrollo de las actividades, la empresa debe adoptar las acciones preventivas y/o correctivas que sean necesarias y dar aviso inmediato a CORPAMAG y demás autoridades competentes.

La cantidad de agua a disponer para efectos de la humectación, así como la frecuencia de riego se debe establecer teniendo en cuenta la cantidad requerida para controlar las emisiones de material particulado.

Aunado a lo anterior, es necesario que la empresa T.C.M. S.A.S, de cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 95 de la resolución No. 909 de fecha junio cinco (05) de dos mil ocho (2008), emanada del MAVDT, hoy MADS.





1 4 9 1

01 AGO. 2012

Para efectos del seguimiento a la calidad de aire y la generación de ruido, el beneficiario de la licencia deberá realizar un (01) monitoreo anual durante el mes de diciembre de cada año, iniciando durante el año en curso, así:

1. Monitoreo de MP10:

- El monitoreo debe realizarse durante 10 días continuos, en cuatro puntos.
- Los puntos deberán ser ubicados en el área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta la rosa de los vientos de la zona, y el protocolo de monitoreo y seguimiento de la calidad de aire expedida por el hoy denominado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Una vez el beneficiario identifique los puntos donde se realizará el monitoreo, deberá comunicarlo a la Corporación con el fin de viabilizar la ubicación de los mismos.
- El muestreo y el análisis deberá realizarse a través de un laboratorio debidamente acreditado ante el Ideam.
- Las fechas de muestreo deben ser comunicadas a la Corporación con un término no inferior a quince (15) días, con el fin de que un funcionario acompañe el proceso.
- De no cumplirse con los requisitos antes establecidos, el monitoreo se tendrá por no presentado.

2. Ruido Ambiental

- El análisis debe realizarse durante cuarenta y ocho (48) horas continuas en cuatro (04) puntos en el área de influencia del proyecto.
- Igual que el monitoreo del material particulado, los puntos deberán ser identificados y comunicados a la Corporación con el fin de viabilizar la ubicación de los mismos.
- Las fechas de muestreo deben ser comunicadas a la Corporación con un término no inferior a quince (15) días, con el fin de que un funcionario acompañe el proceso.
- De no cumplirse con los requisitos antes establecidos, el monitoreo se tendrá por no presentado.

APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se autoriza el permiso de aprovechamiento forestal, de conformidad con el inventario presentado en el estudio de impacto ambiental.

A título de compensación, se imponen las siguientes, sin dejar a un lado lo dispuesto en la resolución No. 1083 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

a.) Por cada hectárea intervenida de pastos, rastrojo bajo o arbustos, deberá ser compensada con la siembra de cinco (5) hectáreas de especies nativas.

b.) Por cada árbol talado, deberá compensarse con la siembra de cinco (05) hectáreas distribuidas a cada lado de la ronda hídrica de la quebrada Cherua, principal afluente del río Sevilla, de las cuales 2 hectáreas deberán reforestarse en guadua, y las tres (03) restantes entre las especies de caracol, carito y quiebrabarrigo.

Alu





- c.) La reforestación deberá iniciarse en la primera época de invierno siguiente a la fecha de inicio del proyecto.
- d.) El beneficiario de la licencia deberá aislar la zona donde se realice la reforestación y garantizar el mantenimiento de las especies sembradas por un término no inferior a cinco (05) años, y un prendimiento del noventa por ciento (90%).
- e.) El vivero de las especies a sembrar deberá crearse con la comunidad infantil, en un el marco de un programa de educación ambiental.
- f.) Si el licenciatarario requiere movilizar la madera aprovechada, deberá solicitar por escrito radicado ante esta Corporación el respectivo salvoconducto.
- g.) En cumplimiento de la normatividad vigente, el beneficiario deberá cancelar la tasa forestal.

El beneficiario de la licencia será responsable por el adecuado desarrollo o crecimiento de los ejemplares, por lo cual deberá implementar las diferentes campañas de fertilización, control de incendios, plagas, animales y enfermedades, de acuerdo con las condiciones y características de las especies y el área.

CONCESION DE AGUAS

Se autoriza la captación de aguas superficiales provenientes del río Sevilla, permitiendo la captación de 2.785 lts/sg, correspondientes a 0.035 lts/sg para consumo humano y 2,75 lts/sg para las labores mineras y riegos de vías.

VERTIMIENTOS

Se otorgará permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para un caudal de 0.03 lts/sg, con emisor al suelo, tras efectuar el tratamiento de las aguas con un sistema que incluye trampa de grasas, tanque anaeróbico y remociones mínimas del 80% de los contaminantes.

Para las aguas usadas en las actividades mineras, se construirá un tanque sedimentador que remueva los sólidos suspendidos, esta agua se recirculará en los procesos mineros, motivo por el cual no implica permiso de vertimientos.

Para el vertimiento, deberá atenderse a cabalidad las prohibiciones legales existentes y dar cumplimiento a los parámetros permisibles actualmente determinados en el Decreto 1594 de 1984, o la norma que los modifique, complemente o sustituya. El vertimiento será objeto de monitoreo semestral durante los meses de junio y diciembre iniciando a partir del año en curso, estimando los siguientes puntos de monitoreos:

- Salida del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
- Entrada y salida del tanque sedimentador.

Chy





1491

01 Abo. 2012

- Sobre los cuerpos de agua más cercanos susceptibles de recibir aguas de escorrentía, resaltando que la Corporación, durante el monitoreo, o en la oportunidad que lo considere, podrá solicitar el muestreo en puntos específicos.

Los parámetros a monitorear son:

- a.) Para aguas residuales domiciliarias: DBO, DQO, grasas y aceites, tensoactivos, microbiológicos, coliformes totales y fecales.
- b.) Para las aguas industriales: Turbiedad, pH, Sólidos suspendidos, Sólidos Totales, grasas y aceites, hidrocarburos totales, zinc, plomo, níquel, cadmio, conductividad, salinidad, dureza, sílice, carbonato, hierro, manganeso, sulfuros y fósforo total.

ARTICULO SEXTO: Autorizar al beneficiario, el manejo de residuos sólidos domésticos e industriales generados durante la ejecución del proyecto, aclarando que deben ser separados y clasificados en bolsas de colores conforme lo establece la norma técnica, para su posterior almacenamiento dentro de las canecas respectivas y posterior entrega a un operador autorizado que los disponga en un relleno sanitario que se encuentre funcionando legalmente.

En cuanto a los residuos industriales, el beneficiario deberá presentar junto con sus informes semestrales de cumplimiento ambiental, copia de los recibos que garanticen el recibo de los aceites usados por parte del proveedor, y a su vez, el soporte documental proveniente de este que garantice la adecuada disposición final de aceite usado.

Los suelos contaminados por derrames de aceites, crudo u otro residuo peligroso no podrán ser tratados con los demás residuos generados.

El beneficiario deberá presentar como soporte de los informes semestrales, los registros de residuos generados, así como los comprobantes de recibo de tratamiento y disposición final.

PARAGRAFO: El autorizado deberá aplicar lo establecido en el decreto 4741 de 2005 en lo concerniente al manejo de residuos peligrosos, y al decreto 2676 de 2000, modificado por el decreto 1669 de 2002 y 4126 de 2005, en cuanto al manejo de residuos hospitalarios y similares.

ARTICULO SEPTIMO: La Sociedad TCM SAS, deberá destinar como mínimo un uno por ciento (1%) del valor del proyecto, en actividades de recuperación, preservación y vigilancia del río Sevilla, para lo cual deberá presentar en un término de seis (06) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el informe de liquidación de inversiones debidamente certificadas por contador público o revisor fiscal, las cuales serán objeto de evaluación por parte del funcionario designado por parte de la Corporación. Junto con este informe podrá el licenciario proponer unas actividades a realizar, las cuales deben encuadrarse en lo estipulado en el Decreto 1900 de 2006, así como el cronograma respectivo.

ARTICULO OCTAVO.- La sociedad TCM S.A.S., deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, el valor correspondiente a las tasas por uso de agua, retributivo y/o compensatorio a que haya lugar por el uso, afectación o aprovechamiento de los recursos naturales.





1491

01 Abo. 2012

ARTICULO NOVENO.- Que Conforme lo dispone el código de minas en su artículo 280 es del caso constituir, a favor de CORPAMAG, la póliza de garantía de cumplimiento, por los términos allí previstos, que ampare las obligaciones ambientales, el pago de la multa, y la caducidad, la cual debe ser aportada a esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO.- La presente licencia ambiental tiene vigencia desde su expedición hasta el vencimiento del título minero, y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, beneficio, desmantelamiento, abandono y/o terminación de acuerdo con lo contemplado en el Decreto 2820 de 2010.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- CORPAMAG en ejercicio de su función de control y seguimiento sobre las actividades que puedan ocasionar perjuicio a los recursos naturales y el ambiente, supervisará el desarrollo de las obras autorizadas y en caso de llegar a comprobarse violación de cualquiera de las obligaciones impuestas procederá a imponer las sanciones que establece la ley 1333 de 2009 y demás correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página web de Corpamag.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Comuníquese lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa TCM S.A.S. identificada con Nit No. 900389719-1, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Contra la presente providencia procede por vía gubernativa el recurso de reposición el cual podrá ser interpuesto ante este Despacho, personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia y con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 a 69 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE


LILIANA TAMARA URZOLA
Directora General (E)

Elaboró: Diana E.
Revisó Semi S.
Expediente 4005

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Teyrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





1491

01 AGO. 2012

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. - En Santa Marta, a los _____ () días, del mes de _____ del dos mil doce (2012), se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado con la cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____ en su condición de _____ de la firma _____ a quien se le notificó el contenido de la Resolución No. _____ De _____, haciéndosele entrega en el acto de una copia del mismo.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

